



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 09/12/2021

Radicado	0800133330132021-00270-00
Medio de control	CONCILIACION
Convocante	EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ
Convocado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en relación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes del proceso que ahora nos ocupa, de la siguiente manera:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Expone la apoderada del convocante, que el funcionario, señor, EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades SERVIDOR PUBLICO, posesionado en el Cargo de, profesional universitario 2044-11, y les es aplicable el acuerdo 040 de 1991.

Que para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

Que el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

Aclara que por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), pero en dicho decreto se estipuló:

“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a

CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló:

“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro”

Que pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS. Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo. Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equívocamente al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Argumenta que las peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

“ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se registrará para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

Finalmente, se establecía en los referidos escritos, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

“ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”

Continúa relatando que la Superintendencia de Sociedades dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

“Frente a un caso similar, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 510-015203 del 11 de Febrero de 2013, sometió tal situación a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual mediante comunicado 20136000050251 informó a esta Superintendencia que la Dirección Jurídica de dicha entidad ha emitido pronunciamientos dirigidos a la Superintendencia de Industria y comercio, que resultan aplicables al caso consultado, y en los cuales se concluyó:

“(…) teniendo en cuenta que en los decretos referenciados se encuentra expresamente consagrada la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente que la superintendencia de Industria y Comercio incluya la Reserva Especial de Ahorro para liquidar estos elementos, reiterando lo señalado en el oficio con radicado EE666 del 01 de febrero de 2007”.

No conformes con las respuestas, los peticionarios presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.
- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.
- Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.

- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.
- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.

Que la Superintendencia de Sociedades resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no había lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

Que, en este sentido, algunos de los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Que previo a la celebración de dicha audiencia de conciliación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1 de Junio de 2015, sobre la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer “fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado. “y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Superintendencia, optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de esta Entidad conforme a los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses, sesión que consta en el acta No. 014 del 02 de junio de 2015.

Que dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de la siguiente formula conciliatoria a los funcionarios de la Entidad que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos:

“ El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.”

En consecuencia, de la implementación de la anterior formula conciliatoria por parte de la Entidad, el señor EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ, presentó un derecho de petición el día 11 de marzo de 2021 con radicado 2021-01-059148, a efectos de que le sean reconocido y pagado la re liquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial del Ahorro y la Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el funcionario, a través del oficio radicado 2021-01-144010 de fecha del 15 de abril de 2021, indicando la formula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 3 años, relacionados en la Certificación identificada con Radicado N° 2021-01-123714 del 12 de abril de 2021, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

Que como consecuencia de la aceptación de la anterior formula conciliatoria, el convocado (a) desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación.

Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria por parte de la Superintendencia de sociedades, el hoy convocante EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ, aceptó la misma en su totalidad, quedando atento (a) a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

Se tiene que se pretende conciliar con la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, sobre la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (3.553.595), por concepto de re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro del servidor EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ.

II. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte convocante EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ, radicó solicitud de celebración de audiencia de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos Administrativos de Barranquilla el día 03/08/2021, con el fin de conciliar con la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, sobre las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA.** Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el oficio con radicado No. 2021-01-144010, acto administrativo de fecha del 15 de abril de 2021 y certificación 2021-01-123714 del 12 de abril de 2021.*

***SEGUNDO.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del suscrito, señor (a) **EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ**, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (3.553.595), por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la **Reserva Especial del Ahorro**, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud”.*

Mediante auto de ocho (08) de octubre de 2021 La Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, admitió la referida solicitud de conciliación, fijando fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día 23/11/2021.

Llegada la fecha y hora fijada, es decir 23 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, fue celebrada la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, NO PRESENCIAL¹ que aquí nos ocupa, en la cual participó, la doctora KATHERINE RODRIGUEZ HERRERA, identificada con C.C. # 1051819790 y Tarjeta Profesional # 242243 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada del convocante, a quien se le otorgó personería para actuar en el auto admisorio de la solicitud.

También se contó con la presencia virtual de la doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN, identificada con la CC. No. 63305358 y portadora de la TP No. 43.627 del C.S., obrando como apoderada de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

¹ De conformidad con los lineamientos impartidos por la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución 127 de 16 de marzo de 2020, relacionados con el distanciamiento social para prevenir la propagación del Covid19, en concordancia con la Resolución # 232 del 4 de Junio del 2020 que en su artículo Primero del Resuelve decide “Prorrogar la suspensión de la atención al público presencial en todas las sedes de la Procuraduría General de la Nación a partir de las cero horas del día 1 de junio de 2020 hasta las cero horas del 1 de julio de 2020”, y hasta cuando se decida realizar con atención presencial, en armonía con lo ordenado en la Resolución N°0412 del 09 de Octubre del 2020, “por la cual se suspende la atención presencial al público en lo concerniente a las solicitudes y celebración de Audiencias de Conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos de manera presencial”. Además, el Ministerio de Salud y protección Social mediante Resolución 222 de fecha 25 de febrero del 2021 prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus Covid 19, la cual en el Artículo 1 de la parte Resolutiva de dicho acto administrativo expresa:” Prorrogar, hasta el 31 de mayo de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez, por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020”.

A continuación, el señor Procurador 174 Judicial I Administrativo le reconoce personería a la apoderada de la convocada, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en los términos indicados en el poder que aporta.

En seguida, el señor Procurador, con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia virtual e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En dicho estado de la diligencia, se exhorta a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual, la parte CONVOCANTE a través de su apoderada la doctora KATHERINE RODRIGUEZ HERRERA, manifiesta lo siguiente:

“Gracias su señoría, manifiesto respetuosamente que me mantengo, en nombre de la parte Convocante, dentro de las Pretensiones iniciales solicitadas en la convocatoria de Audiencia Extrajudicial, que se le hiciere a la Nación-SUPERSOCIEDADES. Es decir: PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR: “PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el oficio con radicado No. 2021- 01-144010, acto administrativo de fecha del 15 de abril de 2021 y certificación 2021-01-123714 del 12 de abril de 2021. SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del suscrito, señor (a) EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (3.553.595), por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.”

Luego se insta a la apoderada de la Convocada Dra. CONSUELO VEGA MERCHÁN, para que exponga la posición de la entidad SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, sobre las pretensiones del convocante, manifestando lo siguiente: *“Como apoderada de la entidad convocada, según poder conferido, allegado a su Despacho. Dejo constancia que, efectivamente según consta en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial que contiene una fórmula de conciliación para el caso del funcionario EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRÍGUEZ. Adjunto la certificación respectiva, que igualmente, se remitió al Despacho y a la apoderada del convocante:*

“EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 28 de julio de 2021 (acta No. 17-2021) estudió el caso del señor EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRÍGUEZ (CC 73.231.589) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.553.595,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de \$3.553.595,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 12 de marzo de 2018 al 11 de marzo de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación

en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 28 días del mes de julio de 2021. Cordialmente, (Firmado) ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

En atención a la oferta de Conciliación entregada por la apoderada de la Convocada, se corre traslado y se le otorga la palabra al señor apoderado del CONVOCANTE, la doctora KATHERINE RODRIGUEZ HERRERA quien manifiesta: *“Buenos días, en atención al asunto de la referencia, en calidad de convocante manifiesto que acepto la fórmula de conciliación presentada por la apoderada de la entidad convocada.”*

Escuchados los apoderados de las partes intervino el señor procurador en los siguientes términos:

Atendiendo lo expresado por las partes en la presente diligencia, encontramos que el acuerdo a que han llegado, no atenta contra el interés jurídico, ni contra el derecho o la justicia, y que además no se están desconociendo garantías fundamentales a las partes, en tanto, se presume de buena fe, que no existe detrimento patrimonial para el Estado, contrario Sensu, se le reporta provecho a la entidad convocada y en favor de la descongestión judicial, habida cuenta que la convocante al aceptar la propuesta renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la ficha técnica y la oferta se encuentran avaladas por el comité de conciliación de la Entidad convocada. Considera entonces este despacho delegado del Ministerio Público, que la conciliación cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el presente acuerdo (v) En criterio de buena fe para esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). Por lo anterior procede a declarar esta conciliación no sin antes dejar expresa constancia que tal como lo establece el parágrafo 2 del Art. 2 del Decreto 1716 de 2009 (subrogado por el decreto 1069 de 2015) reglamentario de la Ley 1285 de 2009 en el presente acuerdo se respetaron los derechos laborales del convocante por ser estos ciertos e indiscutibles. Además, el medio de control a incoar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ha caducado y lo acordado se encuentra soportado en pruebas documentales obrantes en la solicitud, y copia del certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SUPERSOCIEDADES, en la que se da cuenta de las consideraciones

concretas del comité frente al caso y las condiciones del acuerdo, con lo cual se da cumplimiento a la normatividad vigente esto es la Ley 640 de 2001 donde se señala los requisitos que deben quedar consignados en la respectiva acta de conciliación. Conviene precisar, que si bien la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ha sido aportada en copia simple, ello a consideración de esta Agencia del Ministerio Público, en modo alguno riñe con la normatividad y jurisprudencia vigentes, habida cuenta que de conformidad con el artículo 246 del CGP, las copias simples tendrán el mismo valor del original, y en el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2013, apoyándose en la nueva normatividad procesal y en el principio constitucional de la buena fe, unificó la Jurisprudencia en esta materia y decidió otorgarle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple a un proceso, y sobre los cuales se ha surtido el principio de contradicción y no han sido tachados de falsos ni se ha controvertido su contenido. Igualmente, con el acuerdo logrado, no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, por lo que este Despacho DECLARA LA CONCILIACIÓN en los términos ya referidos anteriormente. En consecuencia, se ordena el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla en turno, a través de la oficina de asignaciones para su aprobación, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas. Se les remitirá copia de ésta, a los correos electrónicos de los apoderados, presentes en esta diligencia virtual. Se deja constancia que solo copia de esta acta reposará en los archivos del despacho. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 11:56 am y en atención a la virtualidad por causas de la Pandemia COVID 19, solo firma el señor Procurador 174 Judicial I Administrativo, previa lectura y aprobación del acta por quienes en ella intervinieron relacionados aquí, Se les remitirá copia de este acta, a los correos electrónicos de los apoderados, presentes en esta diligencia virtual, quedando lo actuado en estrado.

Remitida por parte de la Procuraduría Judicial el acta referenciada, fue asignada a esta Unidad Judicial mediante acta de reparto de secuencia 3431517 de 29/11/2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la Conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que “Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes

individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021 art. 34, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23), y las actas que contengan *"...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"* (artículo 24 ibídem).

Igualmente, se tiene que conforme lo ha estipulado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En ese sentido, corresponde al despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, a fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo señalados en la Ley y la jurisprudencia anteriormente citada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 466 de 1998, *"La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."*

3.3. Caso Concreto

Se tiene entonces que el presente asunto radica en que el despacho estudie y valore, con base en las pruebas arrojadas al proceso y la fórmula de conciliación propuesta, si es procedente aprobar el acuerdo al que llegaron las partes intervinientes en el presente caso.

Ahora bien, descendiendo al *sub examine* resulta pertinente indicar que las partes intervinientes en el presente asunto allegaron como respaldo para el acuerdo conciliatorio, los siguientes documentos:

Parte convocante:

- ✓ Poder debidamente conferido. (pág. 19-20 pdf solicitud conciliación procuraduría 891B)

- ✓ Derecho de petición mediante el cual el convocante solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, a Bonificación por Recreación y/o los Viáticos, y en general todas aquellas prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporó ese factor de la asignación básica; suma que se solicita sea indexada y pagada con los intereses causados hasta la fecha. (pág. 10-11 pdf solicitud conciliación procuraduría 891B).
- ✓ Certificado No. 2021-01-123714 de 12/04/2021, suscrito por el COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante el cual hace constar:

Que el (la) señor(a) EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 73231589, labora en esta Superintendencia, desde el 02 de enero de 2013 hasta la fecha, en calidad de **SERVIDOR PUBLICO**, Actualmente, se encuentra posesionado(a) en el Cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411 de la Planta Globalizada.

El lugar en donde el (la) señor(a) EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, es en la ciudad de **BARRANQUILLA**.

Que mensualmente devenga las sumas que a continuación se discriminan:

Asignación Básica: \$ 3.055.244

Reserva: \$ 1.985.909

Prima por Dependiente: \$ 458.287

Prima de Alimentación: \$ 29.000

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades devengan mensualmente el valor correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, la cual equivale al sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación básica.

Que el (la) señor(a) EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ, presentó reclamación el día 11 de marzo de 2021, donde solicitó la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el **12 de marzo de 2018 al 11 de marzo de 2021**.

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el (la) señor(a) EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ, devengó durante el periodo objeto de reclamación conforme a los cargos desempeñados por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes; los siguientes valores:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACIÓN INICIAL	FECHA DE CAUSACIÓN FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	02/01/2017	01/01/2018	21/12/2018	15/01/2019	194.912	15/12/2018	126.693
PRIMA DE ACTIVIDAD	02/01/2017	01/01/2018	21/12/2018	15/01/2019	1.461.839	15/12/2018	950.195
PRIMA DE ACTIVIDAD	02/01/2018	01/01/2019	14/06/2019	08/07/2019	1.461.839	31/05/2019	950.195
BONIFICACION POR RECREACION	02/01/2018	01/01/2019	14/06/2019	08/07/2019	194.912	31/05/2019	126.693
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	02/01/2018	01/01/2019	14/06/2019	08/07/2019	8.771	04/07/2019	5.701
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	02/01/2018	01/01/2019	14/06/2019	08/07/2019	65.783	04/07/2019	42.759
BONIFICACION POR RECREACION	02/01/2019	01/01/2020	26/06/2020	17/07/2020	214.112	15/06/2020	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	02/01/2019	01/01/2020	26/06/2020	17/07/2020	1.605.836	15/06/2020	1.043.793
TOTAL							3.385.203

VIÁTICOS

CEDULA	NOMBRE	VALOR PAGADO 2018	VALOR PAGADO 2019	VALOR PAGADO 2020	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO
73.231.589	EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ	\$ 657.030	\$ 400.516	\$ 28.609	\$ 168.392

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el solicitante, no devengó durante el periodo objeto de reclamación horas extras.

Que se ha establecido que de acuerdo con la información que reposa en nómina, los valores certificados a la fecha de la presente certificación no le han sido pagados a dicho(a) funcionario(a).

(pág. 13-14 pdf solicitud conciliación procuraduría 891B)

- ✓ Respuesta a derecho de petición, proferida mediante oficio fechado 15/04/2021, suscrito por Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano, y mediante el cual se informó al peticionario: “que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 2 de junio de 2015² determinó como fórmula conciliatoria para esta clase de peticiones la siguiente: “El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, **de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.**””
(pág. 15-16 pdf solicitud conciliación procuraduría 891B)
- ✓ Manifestación del convocante de estar de acuerdo con las sumas que reconocidas en la propuesta de la peticionada. **(pág. 17-18 pdf solicitud conciliación procuraduría 891B)**
- ✓ Acta 014 del 2 de junio de 2015. **(pág. 21-30 pdf solicitud conciliación procuraduría 891B).**
- ✓ Concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con fecha del 1 de junio de 2015, rendido al Superintendente Francisco Reyes Villamizar. **(pág. 33-46 pdf solicitud conciliación procuraduría 891B).**
- ✓ Constancia de envío de la presente solicitud al convocado. **(pág. 49-50 pdf solicitud conciliación procuraduría 891B).**
- ✓ Constancia de envío de la presente solicitud a la agencia nacional de defensa del estado. **(pág. 47-48 pdf solicitud conciliación procuraduría 891B).**
- ✓ Cedula de ciudadanía. **(imagen que lleva su nombre)**
- ✓ Tarjeta profesional. **(imagen que lleva su nombre)**

Parte convocada:

- ✓ Cedula de ciudadanía y T.P., de la apoderada. **(pdf que lleva su nombre)**
- ✓ Certificación de suscrito por el coordinador del grupo de administración de personal, que hace constar, que el servidor público *ANDRES MAURICIO CERVANTES DIAZ*, labora en la Superintendencia de Sociedades desde el 9 de marzo de 2020, y que actualmente desempeña el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA Código 1045 Grado 13, de la Superintendencia de Sociedades. **(pdf que lleva su nombre)**
- ✓ Certificado suscrito por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que hace constar, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 28 de julio de 2021 (acta No. 17-2021) estudió el caso del señor EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRÍGUEZ (CC 73.231.589) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.553.595,00. **(pdf que lleva su nombre).**

² Acta 014 del 2 de junio de 2015.

- ✓ Poder para actuar en nombre de la convocada. (pdf que lleva su nombre).

Con base en las pruebas arrimadas al expediente, considera esta dependencia judicial que dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos pertinentes para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, con fundamento en lo siguiente:

Como se dijo anteriormente, son requisitos esenciales para que prospere el acuerdo conciliatorio: la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar; la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; que no haya operado la caducidad de la acción; que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

- **Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:**

En el sub lite se observa que obra dentro del expediente digitalizado poder especial amplio y suficiente conferido por el señor EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ a la doctora KATHERINE RODRIGUEZ HERRERA, documento en el cual se observa que se otorgan para ante la Procuraduría General de la Nación “(...) para que en mi nombre y representación asista y lleve a cabo una audiencia de conciliación con la entidad SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES(...) Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, aportar pruebas, transigir, comprometer, dar, notificarse y presentar derechos de petición y desistir”. El poder que se encuentran suscrito tanto por el mandante como por el mandatario y así ejercido por la apoderada al actuar en la audiencia de conciliación que produjo el acta que nos ocupa.

De igual modo se encuentra dentro expediente digitalizado respectivamente poder conferido por el señor ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, a la doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN, quien acepta de manera expresa entre otras facultades de “(...) conciliar en el ejercicio de este mandato, debiendo sujetarse a lo expresado en el Acta o la certificación que contiene la decisión tomada por el Comité de conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia dentro de este asunto. (Artículo 75 de la Ley 446 de 1998).

Por último, la apoderada cuenta con todas las facultades previstas en la ley, especialmente la de recibir, sustituir y reasumir este poder motivo por el que en ningún momento puede señalársele carencia o insuficiencia de poder, por lo que solicito el reconocimiento de personería. (...)”, el poder que se encuentran suscrito tanto por el mandante como por el mandatario y así ejercido por la apoderada al actuar en la audiencia de conciliación que produjo el acta que nos ocupa.

Se logra constatar que tanto la parte convocante como la parte convocada, poseen capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso; así como también que las partes se encuentran debidamente representadas, estando sus respectivos apoderados plenamente facultados para conciliar.

- **Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:**

Este requisito también se acredita por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes; por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANONIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La Corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1°), estableció su objeto en el artículo 2° en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias"

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

- "1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
- 3. (...)."*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Carlos Orjuela Góngora, Rad.: 13910, en Sentencia de 30/01/1997, al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

“ (...)

Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos. Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero; es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.”

(Destaca el despacho)

Doctrina reiterada por la misma corporación en sentencia de 04/03/1998, en la cual señaló:

“(…) forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o de su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.”

(Destaca el despacho)

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devanaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro, debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insisto, en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Se tiene entonces que está probado en el expediente:

(...)

Que el (la) señor(a) EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 73231589, **labora en esta Superintendencia, desde el 02 de enero de 2013** hasta la fecha, en calidad de **SERVIDOR PUBLICO**, Actualmente, se encuentra posesionado(a) en el Cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411 de la Planta Globalizada.

El lugar en donde el (la) señor(a) EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, es en la ciudad de **BARRANQUILLA**.

Que mensualmente devenga las sumas que a continuación se discriminan:

Asignación Básica: \$ 3.055.244

Reserva: \$ 1.985.909

Prima por Dependiente: \$ 458.287

Prima de Alimentación: \$ 29.000

Es decir que evidentemente devenga la Reserva Especial de Ahorro multi citada en el asunto bajo estudio por sus servicios prestados.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta al servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de las bonificaciones, primas y viatico.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

- Caducidad:

Según lo previsto por el parágrafo 2º del Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1º del Art. 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015 modificado por el Art. 1º del Decreto 1167 de 2016, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Advierte el Despacho que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, pues como se anotó precedentemente es de tipo salarial, por lo tanto, para el caso no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción. (Numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público:

Lo reconocido patrimonialmente en la conciliación bajo estudio, se encuentra debidamente respaldado, con base en las pruebas reiteradamente relacionadas y presentes en el expediente digitalizado.

El asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

El Consejo de Estado ha señalado que: "...el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que la transacción jurídica beneficie a la Administración.

También se ha dicho que la conciliación en el derecho administrativo tiene connotaciones que le dan especialidad y debe ajustarse estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la litis que se plantea."

Verificadas las pruebas pertinentes para aprobar las sumas reconocidas por la convocada, se evidencia:

- ✓ Certificado No. 2021-01-123714 de 12/04/2021, suscrito por el COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante el cual hace constar:

Que el (la) señor(a) EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 73231589, labora

en esta Superintendencia, desde el 02 de enero de 2013 hasta la fecha, en calidad de **SERVIDOR PUBLICO**, Actualmente, se encuentra posesionado(a) en el Cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411 de la Planta Globalizada.

El lugar en donde el (la) señor(a) EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, es en la ciudad de **BARRANQUILLA**.

Que mensualmente devenga las sumas que a continuación se discriminan:

Asignación Básica: \$ 3.055.244

Reserva: \$ 1.985.909

Prima por Dependiente: \$ 458.287

Prima de Alimentación: \$ 29.000

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades devengan mensualmente el valor correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, la cual equivale al sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación básica.

(...)

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el (la) señor(a) EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ, devengó durante el periodo objeto de reclamación conforme a los cargos desempeñados por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes; los siguientes valores:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	02/01/2017	01/01/2018	21/12/2018	15/01/2019	194.912	15/12/2018	126.693
PRIMA DE ACTIVIDAD	02/01/2017	01/01/2018	21/12/2018	15/01/2019	1.461.839	15/12/2018	950.195
PRIMA DE ACTIVIDAD	02/01/2018	01/01/2019	31/05/2019	08/07/2019	1.461.839	31/05/2019	950.195
BONIFICACION POR RECREACION	02/01/2018	01/01/2019	31/05/2019	08/07/2019	194.912	31/05/2019	126.693
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	02/01/2018	01/01/2019	31/05/2019	08/07/2019	8.771	04/07/2019	5.701
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	02/01/2018	01/01/2019	31/05/2019	08/07/2019	65.783	04/07/2019	42.759
BONIFICACION POR RECREACION	02/01/2019	01/01/2020	26/06/2020	17/07/2020	214.112	15/06/2020	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	02/01/2019	01/01/2020	26/06/2020	17/07/2020	1.605.836	15/06/2020	1.043.793
TOTAL							3.385.203

VIÁTICOS

CEDULA	NOMBRE	VALOR PAGADO 2018	VALOR PAGADO 2019	VALOR PAGADO 2020	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO
73.231.589	EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ	\$ 657.030	\$ 400.516	\$ 28.609	\$ 168.392

(...)

Que se ha establecido que de acuerdo con la información que reposa en nómina, los valores certificados a la fecha de la presente certificación no le han sido pagados a dicho(a) funcionario(a).

(pág. 13-14 pdf solicitud conciliación procuraduría 891B)

- ✓ Certificado suscrito por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que hace constar, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 28 de julio de 2021 (acta No. 17-2021) estudió el caso del señor EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRÍGUEZ (CC 73.231.589) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.553.595,00. (pdf que lleva su nombre).

Aunado a lo anterior dentro del acuerdo pactado por las partes, No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda.

El despacho estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

Este despacho judicial de acuerdo con el análisis jurisprudencial, y del acervo probatorio efectuado, procederá a impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre la convocante EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ y la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada en audiencia del 23 de noviembre de 2021, entre EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ante el Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, en los términos consignados en el Acta de Audiencia contentiva en el expediente digitalizado en archivo PDF denominado “Rad. 891-B - 2021 ACTA FINAL (CONCILIADA) de EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ vs LA NACIÓN, SUPERSOCIEDADES (1)” y suscrito mediante firma electrónica por el Representante del Ministerio Público Dr. EURIPIDES JOSE CASTRO SANJUAN.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado por las partes, por medio del cual EDILBERTO RUFINO NAVARRO RODRIGUEZ y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, **conciliaron** “1. Valor: Reconocer la suma de \$3.553.595,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 12 de marzo de 2018 al 11 de marzo de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación”.

TERCERO: La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación expedida dentro del presente asunto.

CUARTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al **archivo** del expediente.

P2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297d514f6621f98365565f10bb1343cb9a1637bd7714ea6c02ef301b5efd8117**

Documento generado en 09/12/2021 01:30:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>